

EL BOLETIN DE CEBÚ.

SUPLEMENTO.

AÑO IX. §

MARTES 9 DE ENERO DE 1894.

§ NÚM. 2

LA REDENCION.

La junta provincial de Cebú ha tratado en última sesion de un punto verdaderamente importante cual es el relativo a la redencion del servicio de la prestacion personal.

El Real decreto de 19 de mayo último establece las obligaciones de carácter fijo que deben ser atendidas por los tribunales municipales y señala los recursos que pueden ser objeto de gravamen contributivo.

Pero, esto no basta: la entidad pueblo no existe en Filipinas en la verdadera acepcion de la palabra: aqui todo es nominal y, desde el momento en que se salga de los estrechos límites de antiguas costumbres, las agrupaciones de poblacion existentes se diseminan con notorio perjuicio de la accion general de adelanto que venimos con mas consecuencia que fortuna persiguiendo.

Además ¿cómo establecer arbitrios é impuestos sobre las rentas y productos de fincas que no existen, billares, funciones de teatro, carreras de caballos que no se conocen, mercados, de que no se tiene idea, mataderos, donde no se sacrifica res alguna y a este respecto, sobre multitud de elementos de riqueza desconocidos en la inmensa mayoría de pueblos que solo cuentan con unas cuantas cañas de caña y nipa y a título de casa-tribuna y escuelas con dos o tres casuchas en la mayoría, también, de caña y nipa? No puede ser.

Por eso es preciso establecer la base del nuevo sistema de administracion y de gobierno municipal sobre los moldes de la prestacion personal, servicio que, al redimirse y al inscribirse íntegro, traducido en pesos fuertes, en la forma del haber municipal de los pueblos, corta una vez para siempre con los abusos mil que se vienen cometiendo y reconcentra en el comun que la prosperidad y adelanto de los pueblos representa lo que hoy de modo tímido se dilapida y pierde, unas veces por abandono y otras por causas que no he de citar pero que están alcance de todos.

NOTICIAS.

TELEGRAMAS.

(De *El Comercio*.)

«Madrid, 29 diciembre 10:50 p. m.—La anunciada entrevista entre el general Martínez Campos y el Príncipe Muley-Araaf celebróse en las inmediaciones del aduar de Frajana. A la llegada del general los soldados moros tributáronle honores reales.

El general marchará a Marruecos en la semana entrante a bordo del *Conde de Venadito* y escoltado por toda la escuadra.

Antes de la partida del general irán a Melilla a prestarle sumision todos los cabos de las kabilas.

Prepárase un cambio de personal en los altos cargos de la Península y Ultramar.

Cambios: sobre Londres, 30 pesetas 80 céntimos por libra esterlina; sobre París, 23 por ciento.»

«Madrid 30 diciembre, 10 30 a. m.—Hoy principia en Melilla el embarque de las tropas que han de regresar a la Península.

La brigada del general Ortega se situará en Málaga.

La brigada del general Monroy en Algeciras.

La artillería rodada regresará a Victoria.

La escuadra que ha de conducir al general Martínez Campos zarpará el miércoles para Mogador.»

«Madrid, 30 diciembre 10 30 p. m.—Veinte y cinco jefes de las kabilas visitaron hoy al general Martínez Campos rindiéndole pleito homenaje y rogándole les permita comerciar en la plaza de Melilla. El general lo ha concedido, y los moros han ofrecido entregar el prisionero que tienen, hecho en los combates del 2 de octubre.

Un fuerte viento Levante ha impedido el embarque de las tropas y los buques han tenido que refugiarse en Chafarinas.»

«Madrid 31 diciembre 9 p. m.—Multitud de moros han entrado en la plaza de Melilla para comerciar.

La escuadra está repostada para quince días.

La insignia Almirante se ha trasladado al acorazado PELAYO.

La *Gaceta* publicará mañana un Real decreto por el cual se conceden rebajas aduaneras a Francia, Alemania, Austria é Inglaterra.»

Madrid 2 Enero, 7 p. m.—Regresaron a An.



dalucia las brigadas del ejército de Africa, que indiqué en anterior despacho.

El general Martinez Campos espera en Melilla á que el Sultan fije el dia en que le recibirá.

Afirmase que la indemnizacion de guerra ofrecida es de 25 millones de pesetas, pagaderos en diez años; con intervencion de las Aduanas de Marruecos y de acuerdo con las potencias extranjeras.

«Madrid, 3 Enero, 11 p. m.—Han llegado á Málaga los generales Chinchilla y Marqués de Estella con las fuerzas de su mando.

Todo está preparado para que marche el general Martinez Campos y el séquito que ha de acompañarle en cuanto el Sultan fije el dia en que recibirá á la embajada.

Los vinateros de Francia y los industriales de España se oponen y combaten el *modus vivendi* recientemente ajustado. El comercio lo aplaude.—Moham.»

(De *El Diario*.)

«Madrid 30 diciembre 1893 11:25 mañana.—En espera del resultado de las negociaciones entabladas cerca del Emperador de Marruecos por nuestro Embajador especial el general Martinez Campos, se ha dispuesto que queden en Melilla, bajo el mando de los generales Macias, Ortega, Salcedo, Luque Mohns y Linares, los regimientos de Infantería de Mallorca, Guipúzcoa, Toledo, Constitucion, Infante, Wad-Rás, Canarias, Alava, San Quintin, Albuera y Luchana, y el de dragones de Santiago.»

«Madrid, 30 diciembre 1893, 10 10 noche.—Veinticinco jefes de kabilas fronterizas, se han presentado en Melilla y saludado el Pabellón español.

El general Martinez Campos ha autorizado el mutuo comercio entre la Plaza y los moros.

Ha sido prorrogado el *modus vivendi* con Francia.—Kon-Gas.»

(De *La Voz Española*.)

«Madrid, 29 diciembre 8:45 noche.—El Cardenal Fr. Zeferino Gonzalez, sufre los efectos de un tumor grave en la cara.

Para prevenir que el mal adquiera mayores proporciones, imposible entonces de atajar marcha á Berlin á fin de que el Dr. Bergam le haga la operacion de extraerle uno de los auxiliares.»

«Aunque el presidente del Consejo de Ministros Sr. Sagasta mejora en su enfermedad es muy incierto el curso de la política actual.

La opinión pública está unánime en que la presente situacion es insostenible.—Bretón.»

JUSTA PETICION.

Por la Alcaldia de Cebú y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Ayuntamiento de dicha Capital en una de sus últimas sesiones, se ha elevado al Excmo. General Gobernador, Presidente de la Corporacion suplicandole su curso al Excmo. Sr. Goberna-

dor General, por si se digna remitirla al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, la solicitud del tenor siguiente:

«EXCMO. SR. MINISTRO DE ULTRAMAR.—El Ayuntamiento de Cebú constituido en las Islas Filipinas en virtud de Soberano Decreto de 12 de Noviembre de 1889, acude respetuosamente á V. E. y expone: que conforme al artículo 13 del Real Decreto de 13 de Octubre de 1890 reorganizando el personal administrativo y judicial dependiente del Ministerio de Ultramar, se reconoce aptitud legal para desempeñar el cargo de jefe de administración en cualquiera de sus clases á los residentes en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubieren desempeñado el cargo de Alcalde ó Concejal en Capital de Provincia; y para jefe de negociado en los citados territorios á los que, además de residir en ellos, reúnan las circunstancias que el artículo de que se viene haciendo referencia determina.

La prescripción legal citada es concisa, pero clara y terminante: habla de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y no establece restriccion que pueda invalidar derechos que se llevan con el carácter de generales á los territorios todos en que ondea la bandera de la Patria en Ultramar.

Nada, pues, tendría que exponer á V. E. el Ayuntamiento de Cebú si ese artículo que contiene el Real Decreto de 13 de Octubre de 1890 no apareciese virtualmente derogado por el siguiente, por el 14, que, al excluir de los honores que la aptitud legal antes citada representa, entre otros, al Alcalde y Concejales que deban su cargo á nombramiento gubernativo, de modo bien evidente determina que los preceptos generales del artículo 13 son por todos conceptos de ineficaces resultados prácticos en Filipinas toda vez que no existiendo aquí vigente la ley electoral, es claro que el Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos establecidos en diferentes Provincias de las Islas, tienen que ser nombrados forzosamente por las autoridades gubernativas del Archipiélago.

No cree el Ayuntamiento de Cebú que el generoso Gobierno de S. M. se haya propuesto excluir de los beneficios que reconoce el artículo 13 del Real Decreto de 13 de Octubre de 1890 á las leales habitantes de Filipinas que por su arraigo, probado patriotismo y honradez, aparte de otras circunstancias, han sido y son gubernativamente designados para la administración municipal de estos pueblos; antes bien suponen que la restriccion que establece el artículo 14 del Real Decreto mencionado, relativamente al 13 y con referencia á Filipinas, es producto de una omision bien explicable si se tiene en cuenta la diversidad de leyes existentes entre unos y otros territorios de Ultramar.

Por eso, fundado en que los honores los concede el ejercicio efectivo del cargo, no la forma electiva que no es más que un accidente, esencial, si, pero independiente, por completo, de los derechos que puedan llevar consigo servicios dignos de aprecio cuando

se ejercen con probada lealtad y honradez, el Ayuntamiento de Cebú.

Suplica respetuosamente á V. E. se digne ampliar ó reformar el artículo 14 del Real Decreto de 13 de Noviembre de 1890 en el sentido de que se considere exceptuados de la restriccion que establece el inciso 2.º de dicho artículo al Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos constituidos en Filipinas por Real Decreto de 12 de Noviembre de 1889, toda vez que, no existiendo vigente en el Archipiélago la ley electoral que regula los actos todos de la vida político-social de Cuba y Puerto Rico, es claro que los nombramientos para el ejercicio de las funciones municipales antes mencionadas, tienen forzosamente que revisitar carácter gubernativo.

Es gracia que espera merecer de la notoria rectitud y justificacion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.—Cebú 31 de Diciembre de 1893.

EXCMO. SR.

Alfredo Velasco—Miguel L'uch—Francisco Ferra!—Gregorio Gandionco—Roque del Mar—Mateo Teves—Valentin Atillo—Enrique Carratalá—Martin Medalle—Manuel Montaire—Bernabé Reyes—José Gorordo—Cándido Padilla.

El Santo Niño.

Acércanse las fiestas del Santo Niño y con tal motivo ya existen colocadas en la plaza del General Loño las pequeñas tiendas que tanto contribuyen al regocijo general del pueblo.

Ayuntamiento.

En la sesion celebrada el viérnes por el Ilmo. Ayuntamiento se acordó:

—Aprobar el dictámen de la comision nombrada en lo relativo á la construccion provisional de un puente que una á Cebú con San Nicolás.

—Nombrar al Sr. Sanchez Mellado para el cargo de vice-presidente de la comision regional examinadora de Cebú.

—Nombrar á los Sres. Reyes, Sanchez Mellado y Neis para que se hagan cargo de las obras realizadas en el tribunal de naturales destinado á casa consistorial.

—Designar, como se designó á los individuos que deben auxiliar á la Comision encargada de fijar las bases sobre que deba gravitar el nuevo impuesto por razon de limpieza y riego.

Sorteo.

Lo ofrecido es deuda.

En nuestro número de tres de Diciembre último hemos ofrecido un regalo mensual de diez á veinte vigésimos de la lotería, á aquellos de nuestros abonados que se encuentren al corriente en el pago de suscripcion, y, consecuentes con esta oferta, hemos adquirido los vigésimos números 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 2836, 2837, 2838 y 2839 pertenecientes al sorteo que ha de celebrarse en Manila el dia 25 de corriente mes, vigésimos que han correspondido á los señores siguientes:

De la Capital.

Vigésimo núm. 1903.—Sra. Viuda de Llorente.

Idem núm. 2837.—Sr. D. Mariano Veloso.

Idem núm. 2838.—Sr. D. Alejandro Valle.

De la provincia y limítrofes.

Vigésimo núm. 1900.—Sr. D. Gaspar de la Cruz, Cagayan de Misamis.

Idem núm. 1901.—Sr. D. Emilio Nuñez, Cagayan de Misamis.

Idem núm. 1902.—Sr. D. Ismael Parás, Oslob, Cebú.

Idem núm. 1904.—Sr. D. Pablo Megia, Naga, Cebú.

Idem núm. 1905.—Sr. D. Florencio Noel, Carcar, Cebú.

Idem núm. 2836.—Sr. D. Ricardo Irastorza, Albuerri, Leyte.

Idem núm. 2839.—Sr. D. Tomás Logroño, Macrohon, Leyte.

Los agraciados pueden pasar cuando gusten á recoger los vigésimos citados, previa exhibicion del recibo que justifique el pago del trimestre ó semestre corriente de suscripcion sin cuyo requisito no tendrán derecho ni al vigésimo ni al premio que en su caso pudiera corresponderle.

Los vigésimos quedan reservados y á disposicion de los agraciados hasta el dia mismo del sorteo; de ese dia en adelante, la Administracion de *El Boletín de Cebú* se reserva la facultad de disponer libremente de los billetes que no hayan sido recogidos, sin derecho á ulterior reclamacion por parte de nadie puesto que de modo bien claro y terminante así se advierte.

La empresa de *El Boletín de Cebú* hará extensivo este regalo, en mayor escala, á los suscriptores de su *Suplemento*, tan luego como forme la lista general de estos.

Junta provincial.

En la sesion celebrada el dia 5 del actual por la Junta provincial inspectora del régimen municipal, en el despacho del Excmo. Sr. General Gobernador, á la que han asistido todos sus individuos, se ha deliberado para informar á la Direccion civil que lo interesa, sobre la forma como han de ser distribuidos entre las Cajas de los pueblos, los ingresos por los arbitrios que pasan á ser administrados por los mismos.

Como el importe de dichos arbitrios con que los pueblos han de atender sus obligaciones es verdaderamente insignificante, y la mayor parte de sus partidas es de ilusoria realizacion, sometió el Excmo. Sr. Presidente á la deliberacion de la Junta su opinion de que para hacer frente á estas necesidades, el único recurso es á su juicio la prestacion personal, la cual debe redimirse á metálico como és la tendencia general á su entender, que se desprende, tanto del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, como de las disposiciones complementarias.

Hizo dicho Sr. Presidente atinadísimas ob-

servaciones sobre la conveniencia de que la redencion á metálico sea en *absoluto*, para evitar con el dualismo (ó sea que un número de polistas se rediman y otro nó,) las filtraciones y el sin número de abusos que hoy con ellos se cometen.

De conformidad en un todo la Junta con las ideas emitidas por su Presidente, ha acordado y nombrado una ponencia compuesta de los señores R. P. Fray Antonio Manglano vicario del Sur, como presidente, don Leoncio Alburo Aguilar y D. Gregorio Gandionco como vocales, que redacte el reglamento para la redencion á metálico de dicha prestacion personal, sobre la base del importe del jornal de cada localidad.

Se ha recomendado por el Excmo. Sr. Presidente á la Comision la mayor actividad, con objeto de que al cumplimentar el Gobierno la órden de la Direccion civil, pueda á la vez someter á la misma el acuerdo de la Junta con remision del proyecto de Reglamento.

El viaje de S. E.

Leemos en *La Voz* del 4.

«Según hemos oído decir, el Excmo. Sr. Gobernador general emprenderá su viaje á Joló despues del día 12 del actual, yendo entre otros puntos á Zamboanga, Dapitan é Iloilo.

S. E. regalará al nuevo Sultán de Joló, al darle posesion del cargo, un magnifico baston que se ha hecho en los talleres de los señores Félix y Emmanuel Ullmann.»

¡Que chubasco!

Lleven sobre nosotros preguntas más ó menos importantes acerca de la interpretacion que debe darse á diferentes artículos de la nueva legislacion municipal que ofrecen dudas no pequeñas en la práctica.

Nada en concreto podemos contestar, pero, precisamente para aclarar esas dudas y para llegar con el tiempo á soluciones fijas, hemos principiado á publicar dos números de *Suplemento* semanales.

Hagansenos por escrito las consultas que se estimen convenientes y una de dos, ó las contestaremos desde luego segun nuestro leal saber y entender, ó las someteremos á la consideracion de la junta provincial, si la contestacion ofrece puntos de solucion dudosa.

De este modo práctico y sencillo se logrará unificar la legislacion vigente, cortandose el barullo que resultaría de modo inevitable en el caso de que cada pueblo interpretase de distinta manera lo dispuesto.

Sesion próxima.

La junta provincial de Cebú se reunirá de nuevo el juéves próximo.

POBLACION DE LA ISLA DE CEBU.

Estado general del número de almas que tiene cada pueblo de la Isla de Cebú por su órden correlativo en escala descendente, de riqueza

en poblacion.

Argao	. 31 058	Tabogon	. 9 220
Carcar	. 30 307	Liloan	. 8 737
San Nicolás	. 19.765	Pinamungajan	. 8 536
Sibonga	. 19 246	Poro	. 7 711
Barili	. 18 730	Samboan	. 7 294
Dalaguete	. 18 094	Asturias	. 7 010
Talisay	. 16 541	Medellin	. 6 980
Cebú	. 16 398	Boljoon	. 6 674
Bogó	. 15 609	Talamban	. 6 658
Bantayan	. 15 280	S. Francisco	. 6 452
Naga	. 14.322	Catmon	. 6 033
Danao	. 14 257	Sogod	. 5 875
Moalboal	. 13.813	S. Remigio	. 5 849
S. Fernando	. 13.052	Oslob	. 5 830
D. Bantayan	. 12 754	Carmen	. 5 365
Malaboyoc	. 12 605	Córdoba	. 4 841
Ginatilan	. 12 491	Ronda	. 4 705
Opon	. 12 031	Compostela	. 4 484
Dumanjug	. 11 663	Santander	. 4 406
El Pardo	. 11 173	Consolacion	. 4 321
Mandaue	. 10 754	Aloguinsan	. 4 217
Minglanilla	. 10 325	Alcoy	. 4 016
Tuburan	. 10 313	Borbon	. 3 941
Toledo	. 10 260	Pilar	. 3 703
Balamban	. 10 210	Santa Fé	. 3 356
Alegria	. 10 013	N. Cáceres	. 2 965
Badian	. 9 432	S. Sebastian	. 2 890

NOTA.—El pueblo de Alcántara está agregado al de Moalboal y por eso no figura en esta estadística.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Manila, Enero 2 de 1894.

Sor. D. Alfredo Velasco,

Cebú.

MUY SR. mio y de mi mayor consideracion: Me permito dirigir á V. la presente para manifestarle que como Empresario del *Circo Manilense* establecido en esta Capital me propongo dirigir la tienda á recorrer algunas capitales de provincias con el fin que puedan apreciar los trabajos de la modesta Compañía que la componen, bajo direccion del notable barrista peninsular don Manuel Reyes, y siendo mis deseos visitar esa provincia aun cuando mi voluntad muy grande no podría verificarlo sin algunas seguridades, por los cuantiosos gastos que para ello se necesitan, pues así podrá V. suponerlo; forman la Compañía veintidós artistas de ambos sexos, trece músicos, cuatro dependientes y seis faginantes que hacen un total de cuarenta y tres pasajes mas tienda de referencia, y como es consiguiente, para verificarlo sería preciso que convalia de V. y lo mucho en que estimo adjunta carta que recomienda mi amigo señor Castillo me ayudara en su período y amistades á abrir un pequeño abono de cinco ó mas funciones en lo concerniente á palcos y sillas, pues la entrada general sería ofrecida por la Empresa en taquilla para lo cual redacto á continuacion la librida del Circo concerniente á localidad, 100 sillas á pfs. 0 80 pfs. 80'00

10 palcos á pfs. 4 00 pfs. 40'00
1300 entradas pfs. 0 25 pfs. 325

En su consecuencia si V. por su parte desea gestionar el pequeño abono mencionado le repito que solo será el de sillas y palcos, pues con esta seguridad podría ir á esa en la fecha que V. me marcase á fin de ponerme con V. de acuerdo para el sitio de su instalacion.

En espera de su contestacion se repite de V. atento y s. s. q. b. s. m.

Antonio Egea.

Noria 9—Quiapo.

CONTESTACION.

Cebú, 8 Enero 1894.

Ser D. Antonio Egea.

Manila.

Muy Sr. mio: para no caminar á ciegas en el asunto de que me habla en su atenta del 2, lo mejor es que haga V. un viaje á Cebú, que estudie las condiciones de la localidad y que, sobre el terreno, despues de oir unos y otros, resuelva lo que estime mas conveniente.

Es cuanto se permite aconsejar á V. su muy atento s. s. q. b. s. m.

ALFREJO VELASCO.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion civil.

Manila, 9 de Diciembre de 1893.

Debiendo quedar constituidos en 1.º de Enero próximo los nuevos Tribunales municipales creados por el Real decreto de 19 de Enero de 1893, y no pudiendo regirse estos por el Reglamento que han formado las respectivas Juntas provinciales en atencion á no haber sido posible que en tan corto tiempo fueran examinados por el Consejo de Administracion de estas Islas, vengo en decretar que, los nuevos Tribunales municipales y Juntas provinciales que han de principiar á funcionar en 1.º de Enero próximo se rijan por los siguientes reglamentos provisionales cuya redaccion se ha ultimado con presencia de los que han presentado las Juntas provinciales, hasta tanto que definitivamente se acuerde lo que proceda en este asunto.

Blanco.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893, relativo al nuevo régimen municipal para los pueblos de las provincias de Luzon y Bisayas.

CAPÍTULO I.

DE LOS TRIBUNALES DE LOS PUEBLOS.

Seccion 1.ª

Creacion de los Tribunales municipales y principales.

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto por el ar-

tículo 1.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, las Corporaciones populares apellidadas en las Islas Filipinas «Tribunales de los pueblos» se denominarán en lo sucesivo «Tribunales municipales». Cada uno de estos representará la asociacion legal de todas las personas que residen en el término del pueblo y administrará los intereses y bienes comunales.

Art. 2.º Conforme á lo mandado por el artículo 2.º del referido Real decreto habrá un Tribunal municipal en cada pueblo de las islas de Luzon y de Bisayas que, no habiéndose constituido en Ayuntamiento según lo que ordenó el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, contribuya al Estado con más de mil cédulas al año.

Art. 3.º Los Gobernadores y Jefes de provincia instruirán expediente para averiguar que pueblos de su jurisdiccion reunen las condiciones necesarias para constituir Tribunal municipal, y una vez hechas constar las condiciones de todos ellos, propondrán al Gobierno general que otorgue la declaracion que corresponda á cada uno.

Art. 4.º En cualquier tiempo que un pueblo acreditara en debida forma que satisface más de mil cédulas, se le declarará con derecho á tener Tribunal municipal.

Art. 5.º Cuando un pueblo sometido al nuevo régimen pierda las condiciones exigidas para constituirse en Tribunal municipal, quedará sujeto al régimen anterior al Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

Art. 6.º Los expedientes para declarar el cambio de régimen á que se refieren los dos artículos anteriores, podrán promoverse por los mismos Tribunales municipales, por las Juntas provinciales ó por los Gobernadores y una vez acreditados en forma los requisitos que se necesitan, resolverá el Gobierno general la declaracion que corresponda y el Jefe de la provincia dictará las disposiciones necesarias á la ejecucion del acuerdo.

Art. 7.º Constituirán el Tribunal municipal cinco individuos, de los cuales uno se denominará Capitan, y los otros cuatro Tenientes, con la designacion de Mayor, de Policía, de Semañeta y de Ganados.

Art. 8.º Habrá además dos Tenientes municipales suplentes que sustituirán á los titulares en las vacantes temporales ó definitivas por el órden del número de votos que obtuvieran ó por la mayor edad caso de haber sido elegidos por igual votacion.

Art. 9.º Los cargos expresados en los artículos anteriores, se conferirán por eleccion en la forma y condiciones que en este reglamento se expresan.

Art. 10 También representarán á la principalia en concepto de delegados y tomarán parte juntos con el Tribunal municipal, en los asuntos y deliberaciones que expresan el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 y este Reglamento, los doce vecinos designados por la Principalia para hacer la eleccion de los cargos municipales.

Art. 11. Se entenderá por Principalia la agrupacion que en cada pueblo estará formada, sin número fijo, por las personas residentes que enumera el apartado 2.º del art. 7.º del Real Decreto de 19 de mayo de 1893.

Art. 12. En cada Tribunal municipal habrá un Registro de la Principalia dividido en tres Secciones: una de la categoria de Capitanes pasados, otra de la de Cabezas de Barangay y otra de la de mayores contribuyentes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE EL BOLETIN DE CEBU.

CORRESPONDENCIA.

—El suplemento de *El Boletín de Cebú* se remite desde el día 1.º de Enero actual á todos los Reverendos y Devotos Curas párrocos de la Isla, Capitanes y Secretarios de los tribunales municipales recientemente constituidos. La tirada se hará extensiva en breve plazo á los Sres. Jueces de paz y profesores de instruccion primaria de los pueblos.

—La administracion de *El Boletín de Cebú* reputa como suscriptores, y como tales los anotará en sus libros, á todos aquellos señores que, recibiendo el periódico, no lo devuelvan á dicha administracion durante todo el mes de Enero actual.

—Talisay. — Capitan del tribunal municipal, Queda V. incluido en la lista de suscritores á partir desde 1.º del corriente. Y gracias; porque al cabo, V. es el primero que rompe la marcha.

—Desde el mes de febrero próximo, la empresa de *El Boletín de Cebú* hará un regalo mensual de diez á veinte vigécimos de la lotería á todos aquellos de sus abonados al suplemento que se encuentren corrientes en el pago adelantado de suscripcion.

CALENDARIO.

Santo del dia.

Martes 9.—S. Julian martir y su esposa santa Basilisa virgen, santa Marciana virgen y martir.

Santo de mañana.

Miércoles 10.—S. Agaton papa, S. Nicano diácono y san Gonzalo confesor.

MERCANTIL.

Cebú 9 de Enero de 1894

Todo lo mismo.

PRECIOS CORRIENTES

Hoy 9 DE ENERO DE 1894.

Abacá de Leyte	pfs.	8	1
Azúcar núm. 1		3	2
Id. id. 2		2	7
Id. corriente.		2	4
Arroz 2.a blanco Saigon.		3	1
Petróleo la caja		3	3
Cacao el caban		40	
Café el pico.		35	
Bejucos grandes para fardos de abacá el millar.		2	3
Arroz 2.a blanco Pangasinan.		2	6
Aceite de coco cocido 8 gautas		5	
Bejucos partido el millar		1	2
Bayones de Mandaue núm 1. No hay existencia,			
Id. id. id. 2. No hay existencia.			
Maiz		1	
Cal, seis cabanes.		1	2
Id. corriente de Bangkok		2	6

EL BOLETIN DE CEBU.

Suplemento especial destinado á constituir la modesta biblioteca de que debe estar dotado todo tribunal municipal que se precie de celoso.

Se publica dos veces á la semana.

PRECIO DE SUSCRIPCION EN CEBU Y PROVINCIAS.

Cuatro reales mensuales, satisfechos por semestre adelantados.

EXPORTACION DE CEBÚ

EN 1893.

Fecha.		NOMBRES.	Ton. ^o .	AZÚCAR SUPERIOR. Picos.	AZÚCAR CORRIENTE. Picos.	ABACA. Fardos.	DESTINOS.
Febrero.	11	Brit: Str: Baron Douglas	1725	»	»	7460	Inglaterra.
Marzo.	»	« » Salopia.	1549	12000	4000	10740	Id.
»	19	» » Strathdon	1730	»	»	5825	Id.
Abril.	6	Nor: » Aladdin.	2020	»	»	7900	Id.
»	27	Ger: » Africa.	1410	»	»	6825	Id.
Mayo.	1	Span: » Salvadora.	688	10000	»	»	Hong-kong.
»	20	Ger: » Doris.	771	18900	»	»	Id.
»	26	Am: Ship: Saint Nicholas.	1723	»	»	11200	Estados Unidos.
Junio.	6	Brit: Str: Golden Cross.	1944	»	»	8360	Inglaterra.
»	8	Ger: » Doris.	771	18600	»	»	Hong kong.
»	23	Brit: Gulf of Venice.	1890	48000	»	2200	Inglaterra.
Julio.	7	Ger: » Doris.	771	18500	»	»	Hong kong.
»	25	Brit » Teviot.	1349	»	»	5030	Inglaterra.
»	28	» » Kwangsang.	989	16900	»	»	Hong kong.
»	»	» » Strathallan.	1489	51000	»	»	Estados Unidos.
Agosto.	2	Jap: » Higo Moru.	882	17700	»	»	Japan.
»	»	Ger: Jacob Diederichsen	712	18000	»	»	Hong-kong.
»	16	Brit: City of Belfast.	1414	»	»	7890	Inglaterra.
»	18	Ger: » Mierstein.	714	16000	»	»	Hong-kong.
Octubre.	27	» » Peiyang.	952	13800	»	»	Id.
Noviembre.	26	Brit » Bushmills.	1589	8000	»	2400	Inglaterra.
Diciembre.	13	» » Fort William.	1179	»	»	4250	Id.
E. & O E. . . .				267400	4000	80080	

IMPORTACION

EN 1893.

Fecha.	Nombres de la embarcacion.	CARBON. Ton.	ARROZ. Picos.
Junio . . . 26	Vapor aleman «Doris».	300	700
Agosto . . . 28	Id. id. «Amoy».	»	16000
Total. . .		300	16700

Cebú 31 de Diciembre de 1893.

Á LOS CAPITANES

DE LOS

TRIBUNALES MUNICIPALES,

En la imprenta de "El Boletín de Cebú" se venden los impresos todos á que se refieren los artículos 2, 6, 7, 12, 22, reglas 1.^a y 2.^a del 23, 24 y 32 de la instrucción provisional de contabilidad para llevar á efecto el Real decreto del 19 de Mayo de 1883, segun modelos publicados en la "Gaceta de Manila" de 16 de Diciembre de dicho año, remitiéndose por correo, previo abono de su importe, á los Tribunales todos de la Isla y limítrofes.

Para los pedidos dirigirse á "El Boletín de Cebú."

Cebú.—Calle de Alfonso XIII—23 Cebú.

Al lado de la Botica Española del Santo Niño.